

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

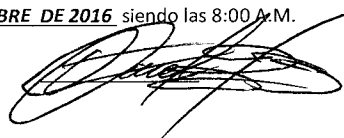
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIMON ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201500198-00

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se había fijado audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del CPACA el titular del Despacho se encuentra de permiso, se reprograma la audiencia para el día **JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. **23** de hoy **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 



79

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANDRES VALBUENA CUEVAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 1500133330012014000221-00

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia del 20 de febrero de 2015, mediante la cual se inadmitió la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante, se opone a lo señalado en el auto teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, presume auténticos todos los memoriales que se incorporen al expediente, norma de avanzada que evita que se hagan autenticaciones excesivas de documentos los cuales se puede constatar su autenticidad por ser de carácter público, ahorrando tiempo y permitiendo el fácil acceso a la administración de justicia. Indica que los únicos memoriales que requieren nota de presentación personal, son los poderes, esto es por expresa disposición legal, requisito que se cumple en este caso ya que el poder presentado se encuentra autenticado y con nota de presentación personal, por consiguiente exigir otros requisitos afecta su derecho al acceso a la administración de justicia, lo mismo que por aplicar el rigorismo procesal excesivo, se desconoce la voluntad sustancial del demandante de firmar un contrato de mandato con una persona jurídica, cuyo representante legal es quien otorga el poder especial que se hace valer en el presente juicio.

En cuando a los anexos señala que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, se aportó al proceso en copia, la cual goza de presunción de autenticidad, sin que sea necesario aportarlo autenticado como lo pretende el Despacho. Por otra parte, en caso de no aportarse el documento, se puede adjuntar a la demanda copia del escrito mediante el cual se solicitó el documento, para efectos que judicialmente se solicite la documentación faltante.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, el Despacho debe señalar el recurso presentado por la parte actora, se resuelve prescindiendo del traslado que señala el artículo 349 del C.P.C, atendiendo al hecho que en el presente caso no se ha trabado aún la Litis, y en consecuencia no existiría parte contraria a la cual debiese correrse traslado de los recursos, para que ejerza su derecho de contradicción.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que inadmite la demanda, por consiguiente, el recurso interpuesto resulta procedente.

En tercer lugar, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, revisado el escrito que obra a folio 57, se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar los argumentos de la demanda.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El Despacho no comparte los argumentos de la recurrente, en primer lugar, el artículo 245 del Código General del Proceso, establece que las partes tienen la obligación de aportar los documentos en original o en copia, en especial, la norma es clara en señalar que cuando la parte posea el documento original, debe adjuntarlo al proceso, salvo causa justificada. Así mismo, la norma es clara en señalar que si el documento se aporta en copia, la parte tiene la obligación de indicar donde se encuentra el original en caso de tener conocimiento de ello.

En el presente caso, la apoderada demandante no indica la causa justificada por la cual no aporta el original del contrato de mandato suscrito entre la demandante y la persona jurídica que la apodera en el presente juicio, cuando es claro que el documento original se encuentra en su poder, por consiguiente, en la inadmisión de la demanda, lo que se le solicita por el Despacho es aportar el original del mandato o un documento que reemplace el original, por cuanto los mismos, tienen que ver con la representación judicial de la demandante.

En segundo lugar, la exigencia de aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que apodera a la demandante, tiene su razón de ser, que quien debe otorgar el poder al profesional del derecho que presenta la demanda, debe ser el representante legal debidamente inscrito en el registro mercantil, por consiguiente, resulta procedente exigir este certificado expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrita la sociedad que asume la representación judicial, documento que para su aportación debe cumplir con los requisitos del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es justificar en debida forma los motivos por los cuales no se aporta el documento original.

Tanto el contrato de mandato, como el certificado de representación legal de la persona jurídica que apodera a la parte actora, conforman una unidad jurídica con la cual se acredita la representación judicial de una de las partes, por lo anterior, la decisión adoptada no es un capricho del Despacho como lo hace ver la recurrente, sino que obedece al cumplimiento de ciertos requisitos mínimos que deben cumplir las demandas, en este caso lo referente a la acreditación en debida forma del derecho de postulación de la apoderada que incoa la demanda, por consiguiente no se repondrá el auto recurrido.

Pese a lo anterior, revisado el expediente a folios 62 a 67 del expediente, se tiene que la Asociación Jurídica Especializada SAS, designa nuevo apoderado judicial que represente a la demandante en el presente asunto, para lo cual adjunta copias auténticas del contrato de mandato suscrito con la ejecutante y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad mandataria expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con lo que se subsanan los defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda, por consiguiente, siendo competente este Juzgado para conocer de la presente demanda, procede a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria presentada por el señor JOSE ANDRES VALBUENA CUEVAS en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en la que busca obtener la nulidad del auto ADP 005615 del 30 de mayo de 2014, respecto de la cual se atiende de forma desfavorable la petición del demandante, en el sentido de aplicar el principio de favorabilidad para que no se le disminuya la mesada pensional, en cumplimiento del fallo que ordenó reliquidar su pensión de gracia.

A-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la ciudad de Tunja (Fl.27).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede ni supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito D. Tunja

2- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

4- De la representación judicial: En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON (fl.63-67), para que asuma la representación de la parte ejecutante.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 20 de febrero de 2015, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JOSÉ ANDRÉS VALBUENA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP..

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

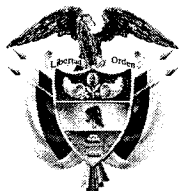
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
UGPP	\$7.500

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

TOTAL: \$ 7.500

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Reconocer a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 246.962 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes que se allegaron al expediente (fl. 63-67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23
de hoy 1 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDALIO AVILA SALGUERO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 150013333002201500016-00

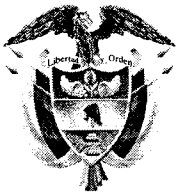
En informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento que la apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 17 de agosto de 2016 (fl.118-119), solicita la aclaración del fallo proferido el 10 de marzo de 2016.

Revisado el escrito en mención la apoderada de CASUR expone que con ocasión al fallo condenatorio proferido por el Despacho interpuso recurso de apelación, cuyos puntos de apelación se basaron en la prescripción y en las costas procesales, razón por la cual se llevó acabo audiencia de la conciliación donde manifestó dichos puntos y en tal sentido el Despacho *"toca el tema de la prescripción de las diferencias ordenadas con anterioridad al 18 de agosto de 2010, quedando así aclarado tal punto"*, Agrega, que el Despacho planteo dicha prescripción *pero no obra su aprobación expresamente en lo manifestado y aprobado por el despacho por lo que solo se evidencia que aprueba la conciliación respecto de la costas apeladas de igual menara en el mencionado recurso, por tanto solicitó aclaración del fallo en mención puesto que la prescripción quedo planteada mas no aprobada explícitamente por el Despacho...*

Ahora bien, verificada el Acta de la audiencia celebrada el 10 de enero del año que avanza así como la grabación de la misma, en la que quedó plasmado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, se advierte que en efecto como lo dice la apoderada de la parte demandada en la audiencia se hizo referencia a los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada de la parte demandada, indicando que uno de estos consistía en que en el fallo dictado por el Despacho no había resuelto lo atinente a la excepción de prescripción y el segundo aspecto de apelación era sobre la condena en costas en contra de la Entidad.

Igualmente se indicó, que si bien en la parte resolutive de la sentencia no se dispuso nada sobre la excepción de prescripción propuesta por la Entidad demandada, en la parte motiva de la providencia se resolvió con claridad dicho punto señalándose que **opera la prescripción de las sumas correspondientes a los reajustes que se hayan causado con anterioridad al 18 de agosto de 2010**, y de tal manera, en lo que tiene que ver con ese punto no existe controversia. Así las cosas, se dijo que atendiendo a que el único punto materia de impugnación era la condena en costas procesales, las partes conciliaron sobre ello, en tanto que la parte demandante desistió sobre la condena en constas decretadas a su favor y la apoderada de la demandada desistió del recurso de apelación presentado, y de esa forma quedó aprobado en el acta de la audiencia, asimismo se advierte que una vez aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se corrió traslado a las apoderadas de la partes para que se pronunciaran sobre el mismo, y en uso de la palabra las apoderadas tanto del demandante como de la entidad demanda manifestaron estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho, quedando ejecutoriada la decisión.

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazara la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandada del fallo proferido en audiencia inicial de 10 de marzo de 2016, por cuanto como se indicó en precedencia, en la audiencia de conciliación pos fallo se precisó que no existía controversia sobre la excepción de prescripción solicitada por la demandada porque este punto había quedado consignado en la parte considerativa del fallo aun cuando no quedo expresado en su parte resolutive. De modo tal, una vez quedo precisada tal situación, se determinó como único punto de apelación y objeto de conciliación de la sentencia, la condena en costas, aspecto que fue conciliado por las partes y aprobado por el Despacho en audiencia en mención, decisión que le fue notificada a la apoderada de la parte demandada en estrados y frente a la cual no hizo reparo alguno. En consecuencia,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

no hay lugar a aclarar un aspecto de la sentencia que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho tal y como consta en el acta de audiencia celebrada el 10 de marzo del presente año.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR**, la solicitud de aclaración de la sentencia de 10 de mayo del presente año, elevada por la apoderada de la Entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaria una vez notificado el presente auto ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

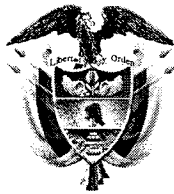

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 023 de hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



77

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

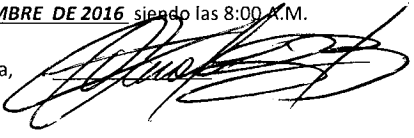
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO RAÚL TOLOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
RADICADO: 15001333300220155000298-00

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se había fijado audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del CPACA el titular del Despacho se encuentra de permiso, se reprograma la audiencia para el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS CUATRO (4:00 P.m.)**.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

Oral**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 23 de hoy PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)
 DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 DEMANDADO: FLORENTINO LA ROTTA GARCIA
 RADICADO: 150013333002201500003000

Surtido el traslado de que trata el artículo 233 del CPACA (fl. 1 C. 2), procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por el accionante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

I. ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE

Solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 22209 del 13 de noviembre de 1997, mediante la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reconoció la pensión de gracia al señor FLORENTINO LA ROTTA GARCIA, pese a tener una vinculación de carácter nacional.

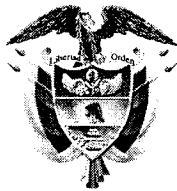
Indica que con esta resolución se le reconoció una pensión a un docente con carácter nacional, lo que contravía el orden público, como la estabilidad del sistema, lo que es una violación del ordenamiento jurídico, en especial de las sentencias que sobre el tema se han proferido, siendo un reconocimiento ilegal.

Para sustentar la solicitud refiere el régimen jurídico de la pensión de gracia para los docentes, el interesado debe acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados para su goce, esto es 20 años de servicio, los cuales ha sido unánime la jurisprudencia en preceptuar que no es posible el computo de tiempos de servicio prestado a nivel territorial como a nivel nacional, puesto que la pensión gracia es una prerrogativa otorgada a quienes no gozan de asignación alguna por parte de la Nación, ya que la misma se paga con dineros provenientes de la misma.

De otra parte, indica el actor que en el presente caso el actor se encuentra vinculado como docente nacional desde el 21 de marzo de 1977, por consiguiente estos tiempos de servicio resultan incompatibles con la pensión gracia, por consiguiente, el reconocimiento riñe con normas de alcance nacional y en consecuencia se debe decretar la medida cautelar para que no se siga causando perjuicio al patrimonio público.

Dentro del término de traslado de que trata el artículo 233 del CPACA, el demandado se opuso a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado (fl. 2-12 C.2), indicando que la demandante no prueba de forma sumaria la existencia de los perjuicios, siendo este un requisito que establece el artículo 231 del CPACA, para que proceda la medida cautelar, en este caso no aparece prueba que al actor se le haya cancelado suma alguna de dinero por concepto de pensión gracia, por lo tanto no aparece la prueba sumaria de la existencia de los perjuicios que reclama el actor.

Indica que antes de proferirse la sentencia S-699 del 29 de agosto de 1997, la demandante reconocía la pensión de gracia a docentes nacionales y nacionalizados, teniendo en cuenta que la Ley 91 de 1989, establecía dudas respecto de su aplicación, por lo que una vez fue reconocida la prestación, se



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De
Tarma*

consolido un derecho adquirido a favor del docente el cual no se puede desconocer, por consiguiente el mismo se encuentra en firme e hizo transito a cosa juzgada.

Señala que conforme a las normas que consagran la pensión de gracia, no existe una prohibición clara que indique no se pueden computar tiempos de servicios de docentes territoriales y docentes nacionales, pues lo que señalan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, es que el docente preste sus servicios por un tiempo inferior a 20 años y cumpla 50 años de edad.

Refiere que no es cierto que los actos demandados hayan desconocido el régimen de la pensión de gracia, pues cuando el actor se posesionó la misma existía conforme a las normas vigentes, por lo que venía gozando de la misma, sin importar si es docente de carácter nacional, por lo que solicita no se acceda a la suspensión provisional.

2. CONSIDERACIONES

a. CUESTIÓN PREVIA

Previamente a decidir la medida cautelar, es necesario hacer unas precisiones respecto de la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos y la modificación de que fuera objeto con expedición de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

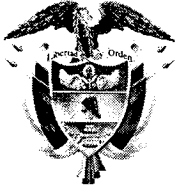
El decreto 01 de 1984, en su artículo 152 establecía la suspensión provisional de los actos administrativos siempre que entre otros requisitos, si se trataba de la acción de nulidad, hubiese manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ interpretó este precepto en el sentido que para que procediera la medida el quebranto de las normas invocadas por el demandante debía surgir de la simple comparación entre éstas y el acto acusado, en forma tal que si para encontrar tal contradicción era necesario el examen de los elementos probatorios allegados al expediente, o tener que realizar juicios de valor respecto de la actuación administrativa, no resultaba procedente la medida cautelar, ya que esto implicaba prejuzgamiento. De esta manera, el decreto de esta cautela resultaba excepcional, pues en muy pocas ocasiones se cumplía con el requisito de que la ilegalidad se manifestara de bulto, lo que tornaba en ineficaz la medida.

Por su parte, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 consagra la referida medida cautelar en los siguientes términos:

Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (negrilla del despacho)

(...)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004. C.P. German Rodríguez Villamizar. Referencia, expediente 25152.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tarma*

La figura así consagrada se encuentra sustancialmente modificada, ya que el Legislador al mudar la palabra manifiesta contenida en el decreto 01 de 1984, por la expresión surgir de la ley 1437 de 2011 pretendió darle eficacia a la medida cautelar, en el sentido que la violación de la ley que sirve de fundamento a la medida ya no necesita ser de tal magnitud y notoriedad. Al contrario, en el nuevo ordenamiento y frente a la presunta violación de las normas alegadas por el demandante, el juez debe (...) efectuar un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego, sino hacer del mecanismo cautelar el recurso judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento, mientras ello no suceda, el juez de tutela seguirá asumiendo una función que es propia del juez de lo contencioso administrativo, arguyendo la ineficacia de la jurisdicción para la protección efectiva de los derechos de las personas”.²

Así, el papel del juez respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, no se limita al simple cotejo o comparación, sino que debe desempeñar un rol de garante de derechos y del ordenamiento jurídico como lo exige la Constitución, practicando un análisis que le permita vislumbrar si ésta se presenta o no, actividad que de ninguna manera implica prejuzgamiento, en tanto el Legislador habilitó al juez para que en ese momento procesal, previo la sentencia, emitiera este primer juicio de legalidad del acto. A ello se refirió la aclaración de voto al auto señalado, al indicar que (...) [d]e modo que debe entenderse que el legislador le otorgó al juez administrativo un papel dinámico al momento de adoptar la medida cautelar, que lo obliga a realizar un juicio previo de legalidad del acto administrativo cuestionado, sin que ese primer acercamiento o decisión provisional pueda ser entendida como un prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque el legislador, en este caso, le ha otorgado expresamente al juez la competencia para efectuar ese pronunciamiento, el cual puede variar si en el curso del proceso surgen elementos de juicio de carácter normativo y/o probatorio que lo lleven a cambiar esa primera percepción sobre la legalidad o no del acto, asunto que se determinará definitivamente en la sentencia. Guillermo Cabanellas afirma que no puede hablarse de prejuzgamiento “cuando la judicatura se pronuncia sobre los escritos que traban la litis. Lo repudiable es la obstinación impermeable a probanzas posteriores y a alegatos con bases más fundadas que la de los escritos iniciales”³.

b. Régimen legal de pensión de gracia

Para resolver el presente caso se deben tener en cuenta las normas especiales que regulan la pensión gracia, esto es, la ley 114 de 1913 que creó la prestación señalando quiénes son titulares, los requisitos para acceder a ella, la entidad responsable de su reconocimiento y pago etc.; las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron sus titulares y el tiempo de servicio que podía o puede computarse para calcular esta prestación.

En efecto, la ley 114 de 1913 determinó:

“Artículo 1o.: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

² Aclaración de voto del Consejero Alberto Yepes Barreiro al auto del 28 de febrero de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación número 11001-03-28-000-2012-00059-00.

³ CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 2001. Tomo VI. Pág.362



*Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De
Tunja*

Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1o. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- 2o. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.
- 3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.
- 4o. Que observa buena conducta.
- 5o. Que si es mujer está soltera o viuda.
- 6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento

La Ley 116 de 1928 en su artículo 6o. previó:

“Artículo 6o. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica inspección”

Por su parte la Ley 37 de 1933 en su artículo 3o. previó:

“Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hágense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”

De las normas anteriores se concluye que la Ley 114 de 1913 creó el derecho y fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla; por otro lado, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computable para esta prestación, siendo por tanto beneficiados con la pensión gracia los maestros que hubieren prestado sus servicios como maestros de escuelas primarias oficiales, empleado profesor de escuela normal o de inspector de instrucción pública o profesor de establecimiento de enseñanza secundaria del orden territorial, requisito este último que se desprende de la expresa prohibición de la Ley 114 de 1913 de no estar recibiendo otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Posteriormente, por medio de la ley 43 de 1975 se ordenó la nacionalización de la educación primaria y secundaria, por lo que surgió la duda respecto de si los maestros nacionalizados continuarían teniendo derecho a la pensión gracia por el hecho de estar sus prestaciones a cargo de la Nación, duda que fue despejada por la ley 91 de 1989 que estableció lo siguiente:

Art. 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:



12

*Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De
Turujá*

1o.

2o. Pensiones.

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuvieren o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del ultimo año. estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector publico nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. ... ". (Resaltado del despacho)

Sobre la interpretación del artículo 15, numeral 2º, literal a), el Consejo de Estado tiene dicho lo siguiente:

"...4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional." ... "(Resaltado fuera de texto)

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria. ..."4

De la anterior normativa se puede concluir que los docentes que se encontraban vinculados al 31 de diciembre de 1980, ya fueran territoriales o nacionalizados, tenían derecho a que el tiempo servido con

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de agosto de 1997, M.P Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. No. S-699.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tarma*

posterioridad a esta fecha se contara para los efectos del reconocimiento de la pensión gracia; lo que quiere decir que quienes se vincularan con posterioridad solamente podrían acceder a la pensión ordinaria de jubilación. Sin embargo, se debe resaltar que esta regla jurisprudencial se aplica desde el año de 1997 en adelante, pues con anterioridad a la misma, CAJANAL hacía el reconocimiento de la pensión de gracia a todos los docentes sin importar si eran nacionales o nacionalizados.

Ahora, frente a los tiempos de servicio prestados y la interrupción del vínculo laboral el Consejo de Estado ha señalado:

“...Para el caso concreto resulta necesario aclarar, que si bien la interrupción del vínculo laboral de un docente no es una causal de pérdida de la expectativa frente a la pensión gracia amparada por la Ley 91 de 1989, pues la normatividad especial que la regula permite computar servicios prestados en diversas épocas, no es menos cierto que, con ocasión de las nuevas vinculaciones, posteriores al 31 de diciembre de 1980, y en atención a los requisitos legales para su otorgamiento, resultan válidos para acceder a dicho beneficio únicamente los tiempos completados con vinculación de carácter territorial.

En efecto, el artículo 15 numeral 2° de la Ley 91 de 1989 señala, que quienes en virtud de dicho régimen a 31 de diciembre de 1980 “(...) tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos(...)”; asimismo, continúa precisando que “(...) Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75 % del salario mensual promedio del último año. (...)”, de donde se derivan la siguientes afirmaciones: la primera se resume en que, el reconocimiento de la pensión gracia de quienes resultaran beneficiarios de la misma (docentes territoriales y nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980) se concretaría únicamente con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913 y demás concordantes; y la segunda, que los docentes nacionales o los vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 como nacionalizados, al cumplir los requisitos de Ley, tan sólo serían acreedores de la pensión ordinaria de jubilación, lo que además de la extinción de este beneficio especial, permite concluir para el caso concreto, que los favorecidos con dicha norma que ostentan tiempos discontinuos, es decir, quienes siendo territoriales o nacionalizados antes del 31 de diciembre de 1980 interrumpieron la prestación de sus servicios por renuncia o por cualquier otra causa y posteriormente ingresaron al servicio educativo con una expectativa respecto de éste beneficio, deben completar el tiempo de servicios exigido para tal efecto bajo vinculación de carácter territorial, como quiera que no es válido el reconocimiento de la pensión gracia para quienes se vincularan como docentes nacionales, o nacionalizados en fecha posterior al 31 de diciembre de 1981 y la transición en este caso, no les exime del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 4° de la Ley 114 de



*Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De
Tunja*

1913, entre ellos el contenido en el numeral 3° de donde resulta sobreviniente la prohibición de percibir otra pensión o recompensa de carácter nacional. ...”5(Subrayo del Despacho)

c. Caso concreto

Según los actos demandados, el reconocimiento del derecho tuvo como fundamento la consideración de que la parte demandante cumplía con el requisito señalado en la ley 114 de 1913, esto es, haber cumplido 20 años de servicio, resaltando que en el acto acusado se señala que la vinculación del demandante después de 1977 es de carácter nacional.

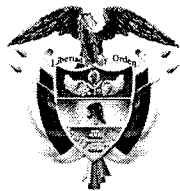
Al respecto, debe decirse que de conformidad con el artículo 15 de ley 91 de 1989 y como ya se dijo, solo los docentes territoriales o nacionalizados que se encontraban vinculados al 31 de diciembre de 1980 tenían derecho a que el tiempo servido con posterioridad para entes territoriales se tuviera en cuenta para adquirir la pensión gracia. Por otra parte, los docentes vinculados a partir del primero de enero de 1990, ya fueran territoriales o nacionales, solo tendrían derecho a la pensión ordinaria de jubilación, pues la nacionalización de la educación básica primaria conllevó la extinción de la pensión “gracia”.

Sin embargo, esta regla jurisprudencial cobro vigencia en los meses finales del año de 1997, por lo que antes que se notificara a CAJANAL, la entidad continuó efectuando reconocimientos con base en la posición que tenía la entidad, esto es que la Ley 114 de 1913, no estableció condicionamientos al tipo de vinculación de los docentes, situación que ocurrió en el presente caso, pues para cuando la entidad de prestación reconoció la pensión de jubilación de gracia al demandado FLORENTINO LA ROTTA GARCIA, la regla jurisprudencial adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado aún no cobraba vigencia

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que el artículo 48 de la Constitución ampara los derechos adquiridos en materia pensonal, por consiguiente, para desvirtuar esta protección constitucional se debe adelantar el proceso en el cual se debatan si el actor tiene o no derecho a la pensión de gracia, y si a pesar de ello, el reconocimiento efectuado antes del cambio jurisprudencial del Consejo de Estado, se convierte en derecho adquirido a favor del actor, por consiguiente, la ilegalidad invocada por la demandante en la solicitud de medida cautelar no aparece palpable y en consecuencia de acceder a la misma, se vulneraría el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral previsto en el artículo 53 de la Carta Política.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda (fl. 177), el actor alega que laboró en tiempos dobles en el COLEGIO DEPARTAMENTAL AGUSTIN PARRA SIMIJACA, en Cundinamarca, lo cual era legal conforme a lo señalado en los Decretos 1713 de 1960 y 155 de 1967, tiempos de servicio que el demandado prestó como docente territorial desde el año de 1977 hasta el año 1991,

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A, SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2010, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, RAD. 25000-23-25-000-2006-07030-01(2093-08)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

con lo que completaría el tiempo computable para la pensión de gracia. Para efectos de lo anterior, allega la correspondiente certificación en donde se señala que laboró como docente al servicio del Departamento de Cundinamarca (fl. 287), por lo que descontando el tiempo de servicios de vinculación nacional, cumpliría el con el requisito de 20 años de servicios que señala la Ley 114 de 1913, por lo que eventualmente los actos administrativos demandados no violaron la normatividad que regula el reconocimiento de la pensión gracia. Por consiguiente existe duda sobre si el actor tiene o no derecho al reconocimiento que se le hiciera desde el año de 1997 por CAJANAL.

Así las cosas, el Despacho encuentra que al no existir certeza sobre la ilegalidad invocada, no se puede decretar la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderado del señor FLORENTINO LA ROTTA al abogado ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 125.649 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 13.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

©Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 23, de hoy 1 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____